



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL PROCESOS DE DOBLE INSTANCIA

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y PRIMERA DE TRÁMITE

Fecha	14 Julio 2020	Hora	9:30	a.m.	
-------	----------------------	------	-------------	------	--

Clase de Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia	Audiencia Nro.	091
------------------	---	----------------	------------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00267
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo		

DEMANDANTE	
Nombres	Gustavo Adolfo Puerta Uribe
Cédula de Ciudadanía Nro.	70.047.853

APODERADO ACTOR	
Nombres y apellidos	Juan Camilo Pulgarín Martínez
Tarjeta Profesional Nro.	129.670 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	71.312.919

REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADA INTEGRAL S.A.	
Nombres	Beatriz Elena Bedoya Orrego
Tarjeta Profesional Nro.	72.852 del C. S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	43.677.380

REPRESENTANTE LEGAL COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.	
Nombres	Juan Carlos Suárez Henao
Cédula de Ciudadanía Nro.	1.128.405.680

APODERADA COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.	
Nombres y apellidos	María Paz Vidal Ballesteros
Tarjeta Profesional Nro.	344.557 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	1.063.158.926

APODERADA COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	Bibian Yanneth Tobón Ríos

Tarjeta Profesional Nro.	332.930 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	43.572.286

ADMISIÓN DEMANDA

Auto Admisorio Demanda	25 Mayo 2018 – (fls. 55)
Notificación Integral S.A.	18 Septiembre 2018 – (fls. 84)
Notificación Cía. Galletas Noel S.A.S.	29 Agosto 2018 – (fls. 124)
Notificación Colpensiones	30 Mayo 2018 – (fls. 56)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Transcurrido el término del traslado, las entidades demandadas dieron respuesta y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.

Justificación Preliminar

Esta audiencia se realiza de forma virtual en razón a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el Acuerdo 11567 de 5 de Junio de 2020, en concordancia con las Resoluciones 385 de 12 de Marzo y 844 de 26 de Mayo de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social y los Decretos con fuerza de Ley 417, 464, 491, 636, 637 y 806 de 2020; todas y otras más emitidas en razón a la afectación de la salubridad pública causada por el virus Covid – 19.

Últimamente se expidió el Acuerdo 20-80 de 12 de Julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el cual se suspendieron los términos judiciales entre el 13 y el 26 de Julio de 2020, respecto de las causas judiciales de conocimiento de los juzgados ubicados, entre otras, en la sede judicial del antiguo edificio Icetex (y se ordenó su cierre), excepto para casos, entre otros, relacionados en los artículos 3 y sig. del Acuerdo 11567 de 5 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que para lo que interesa a este despacho, igualmente entre otros, se refieren a asuntos de trámite laboral y de la seguridad social en los que se discuta el “Reconocimiento de pensión de vejez” (artículo 10.4); y efectivamente en esta causa se trata principalmente de una solicitud de pensión de esa naturaleza, tal como se extrae de la demanda y de las contestaciones.

Siendo la fecha y hora previamente señalados, se da inicio a la diligencia con la comparecencia del demandante **Gustavo Adolfo Uribe Puerta**, su apoderado judicial Dr. **Juan Camilo Pulgarín Martínez**; la apoderada de **Integral S.A.** Dra. **Beatriz Elena Bedoya Orrego**; el representante legal de la **Compañía de Galletas Noel S.A.S.** – **Juan Carlos Suárez Henao**, su apoderada judicial Dra. **María Paz Vidal Ballesteros**; y la apoderada de **Colpensiones** – Dra. **Bibian Yanneth Tobón Ríos**. Quienes se identifican como queda registrado en video y audio.

Verificadas plenamente las personas que comparecen a esta audiencia, damos inicio a la misma; y se constituye el Despacho en la

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Según Certificación Nro. 373612018 de 26 de Septiembre de 2018 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, no se propone fórmula conciliatoria. (fls. 120 a 122)

Se les pregunta a los representantes legales de la sociedad **Integral S.A.** y de la **Compañía de Galletas Noel S.A.S.** si traen alguna fórmula conciliatoria para el presente asunto. La primera informa que no tiene interés conciliatorio; y la propuesta del segundo, no es aceptada.

Conforme a lo anterior, se concluye que no existe ánimo conciliatorio, razón por la cual se declara fracasada la conciliación y precluida esta Etapa Procesal.

Decisión que se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Verificados los libelos de réplica que obran de folios 62 a 69, 101 a 108 y 142 a 152 del expediente, se observa que las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, razón por la cual se resolverán al momento de proferirse sentencia.

Se corre traslado a las partes de la resolución de excepciones.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No se observan irregularidades que den lugar a una nulidad o a proferir sentencia inhibitoria, no siendo necesario, por tanto, adoptar medidas de saneamiento.

Se les pregunta a los apoderados si observan causales de nulidad y/o irregularidades que deban ser saneadas en esta etapa procesal.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**Queda entonces por definir:**

Para proceder a la fijación del litigio, este operador jurídico se apoyó en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece como uno de los deberes del Juez "...interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...". Así como, en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en cuanto ha adoctrinado que es obligación del Juez Laboral desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante al promover una acción judicial, lo cual incluye examinar el cuerpo de la demanda en su integridad, sin aislar el petitum de la causa petendi. (Sentencias

SL3933-2018, SL1180-2018, SL6621-2017, entre otras)

Y siendo ello así, armonizadas las pretensiones de la demanda con los fundamentos de hecho, encuentra el despacho como litigioso lo siguiente:

Principalmente si **Gustavo Adolfo Puerta Uribe** tiene derecho a pensión de vejez a cargo del Sistema General de Pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** con fundamento en el Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Y en caso favorable para el demandante, seguidamente se deberá resolver si esa entidad incurrió en mora en el reconocimiento y pago pensional para definir también si hay lugar a intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación.

Pero para proceder con ello, se deben tratar los temas litigiosos referidos a **1)** si la sociedad **Integral S.A.** tiene a su cargo pago de título pensional a **Colpensiones** a favor de **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**, por los períodos de tiempo comprendidos entre el 25 de Octubre de 1979 y el 24 de Octubre de 1980 y entre el 6 de Abril de 1981 hasta el 27 de Agosto de 1985, con causa en omisión de afiliación al Sistema Pensional y del pago de aportes pensionales; **2)** Si la **Compañía de Galletas Noel S.A.S.** tiene a su cargo pago de título pensional a **Colpensiones** a favor de **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**, por el período de tiempo comprendido entre 6 de Abril de 1987 y el 22 de Agosto de 1993, con causa en omisión de afiliación al Sistema Pensional y del pago de aportes pensionales; o, en uno y otro casos, si lo que se presentó fue mora en el pago de aportes y las consecuencias que ello acarrearía.

Se corre traslado a las partes de la fijación del litigio.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en Estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

Demandante – Gustavo Adolfo Puerta Uribe

- **Documental** – fls. 9 a 54 del expediente.
- **Interrogatorio de Parte** - Se decreta interrogatorio a los representantes legales de la sociedad **Integral S.A.** y de la **Compañía de Galletas Noel S.A.S.** No hay lugar a interrogatorio de parte al representante legal de **Colpensiones** (artículo 195 del Código General del Proceso).

Accionada – Integral S.A.

- **Documental** – fls. 9 a 54 del expediente.
- **Interrogatorio de Parte.** Se decreta interrogatorio al accionante **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**

Demandada – Compañía de Galletas Noel S.A.S.

- **Documental** – fls. 177 a 183 del expediente. No se decreta la documental que milita de

folios 153 a 169 del expediente, porque corresponde a Gustavo Adolfo Puerta García – C.C. Nro. 70.508.281, quien en este proceso no es parte o tercero interviniente

- **Interrogatorio de Parte** – Se decreta interrogatorio al actor **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**
- **Testimonial** - Se decretan las declaraciones de John Jairo Aristizabal Castro – C.C. Nro. 70.123.471; y Luz María Marín – C.C. Nro. 21.954.323

Accionada – Colpensiones

- **Documental** – Se decreta el medio magnético (1 CD) que obra a folios 73 del expediente, contenido del Expediente Administrativo e Historia Laboral del demandante **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**. Y los folios 187 a 207 del expediente, correspondientes a la historia laboral en formato masivo y tradicional del accionante.
- **Interrogatorio de Parte**. Se decreta interrogatorio al demandante **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**

Se corre traslado del Decreto de Pruebas.

La apoderada de la **Compañía de Galletas Noel S.A.S.** desiste de la prueba testimonial. Se admite del desistimiento de conformidad con los artículos 175 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Cumplido el objeto de diligencia se cierra y se notifica en **ESTRADOS**.

A continuación, tal y como se indicó en el auto de 29 de Marzo de 2019 (fls. 184), se llevará a cabo la

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Audiencia Nro. **092**

Se da apertura a la Etapa de

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Las pruebas documentales se encuentran incorporadas al expediente y así se entienden practicadas.

Se recepciona el interrogatorio de parte al actor **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**

No existen más pruebas para practicar. Se cierra debate probatorio.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Se apertura la Etapa de

ÁLEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados hicieron uso de la facultad de presentar alegatos de conclusión.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Agotado parcialmente el objeto de la diligencia, se **SUSPENDE** y se fija como fecha para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN** de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el **Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)** a la **Una y Treinta (1:30) de la Tarde**, día y hora dentro de la cual se proferirá sentencia de fondo.

Se deja constancia de asistencia de la accionante, del representante legal de la **Compañía de Galletas Noel S.A.S** y de los apoderados de las partes, pero sin firma del acta, en razón a la virtualidad.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET8CywvN6QRDvmBUz3-JfzYBLckh_7lopQACb0z5XaEFEA?e=OquebF



**ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL
PROCESOS DE DOBLE INSTANCIA**

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN LA
ETAPA DE FALLO**

Fecha	17 Julio 2020	Hora	1:30	p.m.	
-------	----------------------	------	-------------	------	--

Clase de Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia	Audiencia Nro.	091
------------------	---	----------------	------------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00267
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo		

DEMANDANTE	
Nombres	Gustavo Adolfo Puerta Uribe
Cédula de Ciudadanía Nro.	70.047.853

APODERADO ACTOR	
Nombres y apellidos	Juan Camilo Pulgarín Martín
Tarjeta Profesional Nro.	129.670 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	71.312.919

REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADA INTEGRAL S.A.	
Nombres	Beatriz Elena Bedoya Orrego
Tarjeta Profesional Nro.	72.852 del C. S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	43.677.380

REPRESENTANTE LEGAL COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.	
Nombres	Juan Carlos Suárez Henao
Cédula de Ciudadanía Nro.	1.128.405.680

APODERADA COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.	
Nombres y apellidos	María Paz Vidal Ballesteros
Tarjeta Profesional Nro.	344.557 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	1.063.158.926

APODERADA COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	Bibian Yanneth Tobón Ríos
Tarjeta Profesional Nro.	332.930 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	43.572.286

Justificación Preliminar

Como se indicó en la Audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta audiencia se realiza de forma virtual en razón a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el Acuerdo 11567 de 5 de Junio de 2020, en concordancia con las Resoluciones 385 de 12 de Marzo y 844 de 26 de Mayo de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social y los Decretos con fuerza de Ley 417 464, 491, 636, 637 y 806 de 2020; todas y otras más emitidas en razón a la afectación de la salubridad pública causada por el virus Covid – 19.

Últimamente se expidió el Acuerdo 20-80 de 12 de Julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el cual se suspendieron los términos judiciales entre el 13 y el 26 de Julio de 2020, respecto de las causas judiciales de conocimiento de los juzgados ubicados, entre otras, en la sede judicial del antiguo edificio Icetex (y se ordenó su cierre) excepto para casos, entre otros, relacionados en los artículos 3 y sig. del Acuerdo 11567 de 5 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que para lo que interesa a este despacho, igualmente entre otros, se refieren a asuntos de trámite laboral y de la seguridad social en los que se discuta el “Reconocimiento de pensión de vejez” (artículo 10.4); y efectivamente en esta causa se trata principalmente de una solicitud de pensión de esa naturaleza, tal como se extrae de la demanda y de las contestaciones.

Siendo la fecha y hora previamente señalados, se da inicio a la diligencia con la comparecencia del demandante **Gustavo Adolfo Uribe Puerta**, su apoderado judicial Dr **Juan Camilo Pulgarín Martínez**; la apoderada de **Integral S.A.** Dra. **Beatriz Elena Bedoya Orrego**; la apoderada judicial de la **Compañía de Galletas Noel S.A.S.** Dra. **María Paz Vida Ballesteros**; y la apoderada de **Colpensiones** – Dra. **Bibian Yanneth Tobón Ríos**. Quienes se identifican como queda registrado en video y audio.

Verificadas plenamente las personas que comparecen a esta audiencia, damos inicio a la misma; y se constituye el Despacho en la

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Sentencia de Ordinarios Nro. **046**

Sentencia Unificada Nro. **130**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Se **DECLARA** que **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**, identificado con la C.C. Nro. 70.047.853, **TIENE DERECHO** a que la sociedad **Integral S.A.** pague en su favor título pensional a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** por falta de afiliación al sistema pensional y falta de pagos de aportes, por los períodos comprendidos entre el 25 de Octubre de 1979 y el 24 de Octubre de 1980 y desde el 6 de Abril de 1981 hasta el 30 de Septiembre de 1983, teniendo en cuenta como Salario Base o Ingresos Bases de Cotizaciones el **salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad**.

Segundo: Se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, **HAGA** el cálculo actuarial del título pensional mencionado en el numeral primero; luego de lo cual procederá a **NOTIFICARLO**, a la sociedad **Integral S.A.** en la siguiente dirección consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente: Carrera 46 Nro. 52 – 36 Piso 11 de la ciudad de Medellín. Teléfono Fijo 511 54 00. E-mail: notificaciones@integral.com.co.

Tercero: Se **CONDENA** a la sociedad **Integral S.A.** a que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que del título pensional le realice la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, lo **PAGUE** a esa entidad a favor del actor **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**, identificado con la C.C. Nro. 70.047.853.

Cuarto: Se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a que una vez la sociedad **Integral S.A.** le pague el título pensional, **ACREDITE** en la historia laboral del accionante **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**, identificado con la C.C. Nro. 70.047.853, un total de 1.276 días, equivalentes a **182,29 semanas**.

Quinto: Se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a que en la historia pensional del actor **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**, identificado con la C.C. Nro. 70.047.853, **ACREDITE** como tiempos pensionales en su favor los comprendidos entre el 6 de Abril de 1987 y el 15 de Febrero de 1993, correspondientes a **2.143 días** o **306.14 semanas**.

Sexto: Se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a **PERSEGUIR** de la **Compañía de Galletas Noel S.A.S.** el **PAGO** de los aportes y sanciones correspondientes por el período de tiempo transcurrido entre 6 de Abril de 1987 y el 15 de Febrero de 1993.

Séptimo: Se **DECLARA** que **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**, identificado con la C.C. Nro. 70.047.853, **TIENE STATUS PENSIONAL** desde el 8 de Junio de 2013, respecto a pensión de vejez a cargo del Sistema General de Pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por **Colpensiones**, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicado por la vía de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disfrutable desde el 2 de Junio de 2017; prestación a razón de 13 mesadas por año, cada una del valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad; Y se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a pagar las prestación.

Octavo: Se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a que una vez recaudados los aportes en mora o no pagados por la **Compañía de Galletas Noel S.A.S.** y/o el título pensional a cargo de la sociedad **Integral S.A.**, con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, **RELIQUIDE** la prestación al actor teniendo en cuenta los Ingresos Base de Cotización correspondientes al que aplicará como tasa de reemplazo el 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación. Y a pagar, en caso de resultar en favor del actor **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**, identificado con la C.C. Nro. 70.047.853, un mayor valor pensional, la diferencia causada desde el 2 de Junio de 2017 en adelante, debidamente indexada entre la causación de cada reajuste y el momento del pago efectivo.

Noveno: Se **DECLARA** que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** incurrió en mora en el reconocimiento y pago pensional al actor a 1º de Octubre de 2017; y se le **CONDENA** a pagar a **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**, identificado con la C.C. Nro. 70.047.853, desde el 2 de Octubre de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación pensional los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada mesada pensional causada insoluta.

Décimo: Se **ORDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a retener de cada mesada pensional causada en favor del actor el valor correspondiente al porcentaje legal por concepto de aportes al Sistema De Seguridad Social en Salud y a trasladarlo a la Entidad Promotora de Salud en la que se encuentre el demandante.

Décimo Primero: Se **DECLARA** probada la excepción de “Inexistencia de las Obligaciones

Demandadas” propuesta por la **Compañía de Galletas Noel S.A.S.**; y se le **ABSUELVE** de las pretensiones interpuestas por el actor. Se **DECLARAN** como no probadas las excepciones de fondo propuestas por la sociedad **Integral S.A.S.** y por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Décimo Segundo: Se **CONDENA** a la sociedad **Integral S.A.** y a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a pagar las costas del proceso a favor del demandante **Gustavo Adolfo Puerta Uribe**, identificado con la C.C. Nro. 70.047.853; y a éste en favor de **Compañía de Galletas Noel S.A.S.** Y se fijan como agencias en derecho a cargo de **Colpensiones** el equivalente a **Seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**; a cargo de la sociedad **Integral S.A.** en el equivalente a **Cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**; y a cargo del demandante **Gustavo Adolfo Puerta Uribe** en el equivalente a **Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.** Y en los 3 casos, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de liquidación de las costas.

Décimo Tercero: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el cual debe ser sustentado en audiencia de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y de no ser recurrida por la apoderada de **Colpensiones**, se remitirá en consulta a favor de ésta, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS.**

Se les concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre los recursos.

RECURSOS

SI	X	NO	
	X		El expediente se remite a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín por apelación interpuesta por los apoderados del demandante Gustavo Adolfo Puerta Uribe , la sociedad Integral S.A. , la Compañía de Galletas Noel S.A.S. y Colpensiones , quienes interpusieron y sustentaron el recurso en términos de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

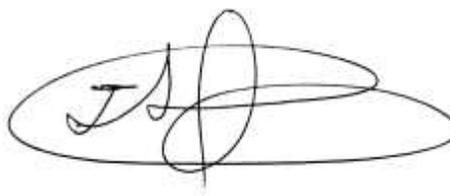
CONSULTA				
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO		

Se deja constancia de asistencia de los apoderados de las partes, pero sin firma del acta, en razón a la virtualidad.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES6cqTRF6pFAyZAvLzNIXoBhECZPMO9F_dzGRi9ruu7GQ?e=PRkMY1